

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 344

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico y de Etica; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a fin de que aquellos ciudadanos que hayan disfrutado del privilegio de una probatoria especial, a tenor con el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, no se le pueda expedir una licencia de armas de fuego, licencia de armero o la revocación de ambas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe un gran interés del Estado, en controlar lo más posible la expedición de las licencias de armas, por lo que siempre la seguridad de la comunidad y de todos sus ciudadanos prevalecerá sobre los privilegios que alguna persona o ciertos grupos puedan tener.

Por otro lado, estadísticas en poder de la Procuraduría de la Mujer establecen que de 1996 al 2001, ser reportó un total de 65,769 delitos de violación a la Ley Núm. 54, con la utilización de un arma de fuego, alguna arma blanca o alguna otra arma mortífera.

La Ley Núm. 54 provee, en su Artículo 3.6, una probatoria especial para aquellas personas que son primeros infractores.

En ese caso, el expediente quedará en poder del tribunal, para que si la persona comete un nuevo delito bajo la Ley Núm. 54, se puede corroborar que ya había disfrutado del privilegio de la probatoria especial.

A pesar de que la probatoria especial y sobreseimiento del caso no representa una convicción por sentencia, constituye la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no se les puede expedir una licencia de arma de fuego a las personas que hayan disfrutado de esa probatoria especial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre
2 de 2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a fin de que lea de la siguiente
3 forma:

4 “El Superintendente no expedirá licencias de armas ni el Secretario del
5 Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido
6 se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y
7 municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto
8 Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de
9 violencia doméstica según tipificada en la Ley Núm. 54 de agosto de 1989, según
10 enmendada, incluyendo los casos en que la persona haya disfrutado de una
11 probatoria especial a tenor con el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, conducta
12 constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de
13 1999, según enmendada. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá
14 licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para
15 poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a
16 persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía Americana o que haya sido

1 separado bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados
2 Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto
3 Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta, por alguna violación a las
4 disposiciones de esta Ley o de la anterior Ley de Armas.”

5 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.